



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, septiembre (30) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio: Extinción de la Sanción Penal.

Procesado: LEONARDO RIOS CORTESERO.

**Injusto: FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMA DE FUEGO O
MUNICIONES**

Radicado interno No. 2018-00405-00 (Rad, de origen N°2016-00357-00)

Rituado. Ley 906 de 2004

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir, de manera oficiosa sobre la viabilidad de decretar la **EXTINCION DE LA SANCIÓN PENAL** que recae sobre el sancionado **LEONARDO RIOS CORTESERO**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

Ante el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE**, compareció el procesado el día 27 de septiembre de 2016 para la celebración de las audiencias concentradas de Legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento a instancias de la **FISCALIA XIII LOCAL**, con sede en dicho municipio, luego de las cuales la funcionaria judicial le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia la cual está ubicada en el Corregimiento La Libertad, Calle Estanque, sin nomenclatura.

El señor **LEONARDO RÍOS CORSETERO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.400.016 de San Onofre (Sucre), está condenado por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE SINCELEJO**, mediante sentencia fechada octubre 17 de 2017, a la **PENA PRINCIPAL DE CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO PERIODO DE LA PENA PRINCIPAL** como autor responsable de de la conducta punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, tipificados en el inciso 1° del art. 365 de C.P.

De otra parte, en esa decisión se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria previa suscripción de acta de compromiso el día 18 de octubre de 2017 y deposito de caución prendaria por la suma de **VEINTE MIL PESOS**

Decisión: Extinción de la sanción
Procesado: Leonardo Ríos Cortesero
Injusto: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones
Radicado Interno No. 2018-00405-00(Rad. De origen n°2016-00357-00

(20.000.00) **MCTE**, consignados en la cuenta del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE SINCELEJO (SUCRE)**, en esa fecha

En febrero 6 de 2020 el procesado radicó una petición ante esta judicatura solicitando la extinción de la pena impuesta por el Juzgado del Conocimiento, ante la imposibilidad de hacer trámites y matricular su hija en la Universidad, la cual se negó en virtud de providencia fechada febrero 10 de 2020 y se le reconocieron **CUARENTA (40) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS**.

2. CONSIDERACIONES

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el art. 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetúa.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se **EXTINGUEN**, poniendo fin a la

Decisión: Extinción de la sanción
Procesado: Leonardo Ríos Cortesero
Injusto: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones
Radicado Interno No. 2018-00405-00(Rad. De origen n°2016-00357-00

obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad *stricto sensu* y, que por ende, fuente formal de nuestro ordenamiento jurídico¹.

Por su parte, el art 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65 de 1993, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

"(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo."

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art. 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Por su parte, el art. 88 del Código Penal consagra las causas de extinción de la sanción penal, siendo aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a

¹ "La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconecedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

Decisión: Extinción de la sanción
Procesado: Leonardo Ríos Cortesero
Injusto: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones
Radicado Interno No. 2018-00405-00(Rad. De origen n°2016-00357-00

la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringido ese derecho, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando se cumpla la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se decrete la preclusión, o se absuelva al acusado.

De la redención de la pena.

De conformidad con la información obrante dentro del expediente el señor Leonardo ríos corsetero fue privado de la libertad el día 25 de septiembre de 2016, contra quien se impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en lugar de residencia y en sentencia condenatoria de fecha de octubre 17 de 2017 , proferida por el juzgado tercero penal del circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (sucre), fue condenado a 54 meses de prisión , concediéndole a este la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, la cual garantizo mediante caución prendaria y suscripción de acta de compromiso, Así las cosas , desde la fecha de privación de su libertad hasta la data de hoy (18 de mayo de 2021 descontó el tiempo suficiente equivalente a la pena impuesta .

3. CASO CONCRETO

En el sub lite el tiempo efectivo de redención de la sanción cumplida por parte del condenado, esto es **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES** es equivalente al total de la sanción impuesta por **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, mediante sentencia fechada octubre 17 de 2017 en calidad de cómplice, toda vez que el señor **RIOS CORTESERO**, acepto responsabilidad en los hechos fundamento de la acusación en virtud de preacuerdo, resolviéndose el asunto mediante el esquema de justicia premial.

Ahora la observancia de la sanción inicio desde septiembre 27 de 2016 fecha en que se le impuso restricción de la libertad en el domicilio en audiencias concentradas. Mantenido en la sentencia mediante sustitución de la sanción intramural por cumplir los requisitos del art. 38 B del Código Penal y al equivaler la sanción a **CUATRO AÑOS Y MEDIO DE PRISIÓN E INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR IGUAL LAPSO**, hoy septiembre 30 de 2021 habría cumplido con creces su pena, que según el

Decisión: Extinción de la sanción
Procesado: Leonardo Ríos Cortesero
Injusto: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones
Radicado Interno No. 2018-00405-00(Rad. De origen n°2016-00357-00

calendario feneció el día 27 de marzo de 2021, lo cual lo hace acreedor de la libertad definitiva por pena cumplida.

En el ordinal quinto de la sentencia se supedito el beneficio a suscribir acta de compromiso y consignar una caución prendaria de **VEINTE MIL (\$20.000) PESOS MTCE** a órdenes del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE SINCELEJO.**

En merito expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE),**

RESUELVE:

PRIMERO. - **EXTINGUIR** la condena de **CINCUENTA Y SEIS (54) MESES DE PRISION**, impuesta al señor **LEONARDO RÍOS CORTESERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.400.016 expedida en san Onofre (sucre), condenado como autor penalmente responsables de la comisión del delito de **FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES**, proferida por el Juzgado tercero penal del circuito de Sincelejo, mediante sentencia fechada 17 de octubre de 2017.

SEGUNDO. Conceder en favor del señor **LEONARDO RÍOS CORTESERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.400.016 expedida en San Onofre (Sucre), la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Informar de la providencia anterior a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, haciéndole saber que solo surtirá efecto siempre y cuando el sentenciado no esté requerido por otra autoridad.

CUARTO.-Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE SINCELEJO** para su archivo definitivo.

SEXTO.-Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

SEPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación

Decisión: Extinción de la sanción
Procesado: Leonardo Ríos Cortesero
Injusto: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones
Radicado Interno No. 2018-00405-00(Rad. De origen n°2016-00357-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arturo Guzman Badel', written in a cursive style.

ARTURO GUZMAN BADEL
Juez